

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, 12 abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 5 de abril a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se hace necesario designar un perito evaluador de la lista de Auxiliares de la Justicia en el Área Contable. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia – Caquetá, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2017-00380-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALFONSO EDUARDO BETANCURT
DEMANDADO:	HECTOR MACIAS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde designar un perito evaluador de la lista de Auxiliares de la Justicia en el Área Contable y fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Designar como perito evaluador en el área contable a la doctora LUZ MARY BARRETO MORA identificada con la cédula de ciudadanía numero 40.780.871 T.P. No. 152119-T Junta Central de Contadores, a fin de que efectué la liquidación de las acreencias laborales y perjuicios morales y materiales y lo inherente a la indemnización total y ordinaria a que hubiere lugar dentro del presente proceso, notifíquese de esta decisión al perito y si acepta realícese la posesión correspondiente.

SEGUNDO: Fijar como **honorarios provisionales** la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), a la perito nombrada, los cuales estarán a cargo de la parte demandante conforme lo solicitado.

TERCERO: Señalar el día **26 de ABRIL del 2021** a las **5:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

CUARTO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afa724f06bae4fd194111322ca383e4d4aa6fa0fdd0156c27d949b3921e41d1**
Documento generado en 12/04/2021 07:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FREDDY GUTIERREZ VALBUENA
Demandado: CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO y JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00317-00

Con memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita el impulso procesal teniendo en cuenta que la notificación fue surtida encontrándose vencidos los términos para contestar la demanda, por lo que se debe continuar con el decurso del proceso.

Revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha surtido la notificación de la demanda, o por lo menos no se ha aportado prueba de ello, muy a pesar de lo expuesto por el apoderado quien manifiesta que se ha surtido la notificación de la demanda, en el proceso no obra constancia alguna que permita inferir que dicho trámite fue realizado.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada y comoquiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la notificación del auto admisorio, siendo ésta una carga que se encuentra en cabeza de la parte activa, se le requerirá al promotor del litigio a fin de que agote dicha carga en los términos del Decreto 806 de 2020, allegando prueba del acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante en escrito de fecha 11 de marzo de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante el trámite de notificación del auto admisorio en los términos del Decreto 806 de 2020, allegando prueba del acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2df70471dff8aa7b91035db0983998a8a49a01fa8a1af64daca8ea2613b78c

Documento generado en 12/04/2021 07:18:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Ejecutante:	WILLIAM MOSQUERA CELIS Y OTROS
Ejecutado:	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MARFIL S.A. y MNV S.A. – Integrantes del Consorcio MMP.
Radicación:	18-001-31-05-001-2008-00224-00

Atendiendo el pedimento que antecede, signado por la apoderada judicial del ejecutante, mediante el cual solicita embargo y retención de dineros que posea las entidades ejecutadas en el Banco Popular, y en vista de ésta cumple las exigencias previstas en los artículos 101 C.P.L. y 593 del C.G.P., el Juzgado decretará dicho embargo limitándolo de conformidad con las normas en comento., advirtiendo a las entidades Bancarias que al momento de decidir sobre la inscripción de la medida para cada una de las cuentas, deberá tener en cuenta que los dineros allí depositados puedan ser embargados, es decir no cuenten con el principio de la inembargabilidad (art. 594 C.G.P.).

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea las ejecutadas, PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES con NIT 800202371-7, SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MARFIL S.A. con NIT. 890114229-9 y MNV S.A. con NIT 823000088-3, en las cuentas corrientes y de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea en el banco Popular. Límitese la medida hasta la suma de \$1.555.185.512,00.

OFICIAR a la Gerencia de la entidad en cita, para que inscriba la medida y procedan a dejar a disposición de este Juzgado dichos valores, a través de la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta 180012032001. Adviértase sobre lo previsto en el art. 593 del C.G.P. (término de 3 días para consignar dineros), igualmente que se trata de una obligación de carácter laboral, la cual convierte el crédito en privilegiado, por lo tanto, deberá dársele la respectiva propiedad, así mismo deberá tener en cuenta al momento de inscribir la medida, que los dineros allí depositados puedan ser embargados, es decir, no cuenten con el principio de la inembargabilidad.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59a56da3896b2976f824917e1d8ef862716d6d2fa3dbf3988df3f8a1f6bfbf1

Documento generado en 12/04/2021 07:23:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE RUBIO ROBLEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2015-00205-00
INTERLOCUTORIO:	145

Se recibe el asunto de la referencia, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, despacho de la Magistrada Diela H.L.M. Ortega Castro, quien en decisión del 08 de marzo de los corrientes, devuelve el expediente para efectos de que se resuelva el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de los corrientes; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C. P. L., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Ahora bien, atendiendo la ordenado por el superior, procederá este juzgador a resolver lo concerniente al desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia del 25 de enero hogaño.

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.T. y S.S. no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 145 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 29 de enero de los corrientes, se recibió en el correo institucional escrito por medio del cual la apoderada de la parte demandante, desiste del recurso de apelación formulado en contra del fallo de primera instancia proferido en audiencia celebrada el pasado 25 de enero, por lo que al ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado, en consecuencia, se declarará la ejecutoria de la mencionada providencia.

Así las cosas y como el mencionado fallo dispuso que en caso de no ser apelada se debía surtir el grado jurisdiccional de consulta, se ordenará que por secretaría se devuelvan las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de la ciudad, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria proferida el 25 de enero de 2021

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Magistrada Diela H.L.M. Ortega Castro, en decisión del 08 de marzo de los corrientes, mediante la cual ordenó la devolución del expediente a efectos de que resolviera el desistimiento del recurso de apelación.

SEGUNDO: ACEPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia del 25 de enero de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase las diligencias al Honorable Tribunal Superior de la ciudad, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68f9ce25f0b9f5fda56836dac868c3824d4eba959fc8c66ecd3a94e8c1c3f65

Documento generado en 12/04/2021 07:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
Demandante: SARA RITA SALINAS PERDOMO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00143-00

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie y ordene nuevamente a los Bancos Agrario, Occidente y Bancolombia, el embargo y retención de dineros que posee la entidad demandada en las diferentes cuentas que fueron individualizadas, teniendo en cuenta el saldo pendiente de pago y que asciende a la suma de \$81.130.657 de conformidad a la actualización del crédito aprobada mediante auto del 16 de octubre de 2020.

Petición que se considera improcedente y se desatenderá, en razón a que en el presente asunto ya fue decretado la medida para las entidades aquí solicitadas librándose los respectivos oficios, y sobre la cual se realizó requerimiento.

No obstante, de la revisión al expediente se observa a folios 208 y 209 respuesta ofrecida por los Bancos Occidente y Agrario de Colombia, en donde informan el congelamiento de los dineros quedando a la espera de que se informe si ya cobró ejecutoria el auto o providencia que pone fin al proceso, por tal motivo teniendo en cuenta que en el sub-lite existe un saldo pendiente de pago y como quiera que el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, se dispondrá oficiar a dichas entidades para que pongan a disposición los dineros congelados informándoles de la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESATENDER la petición de decreto de medidas cautelares para entidades bancarias, signada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: OFICIESE a los Bancos Occidente y Agrario de Colombia, para que pongan a disposición los dineros congelados, aclarándoles que el auto que ordenó seguir la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66ef445dfe1c25ae22c2a07d38673c14d6451f786ef8bf86d182941a6b038af

Documento generado en 12/04/2021 07:18:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YOLANDA BONILLA
Demandado: POSITIVA S.A. Y OTROS
Radicación: 18001-31-05-001-2016-00382-00

En virtud del memorial poder allegado mediante correo electrónico, el cual se considera debidamente conferido, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA como apoderado de la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Así mismo y por ser procedente la solicitud de remisión de link para tener acceso al expediente digital, se ordena que por secretaría se comparta el mismo al correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA titular de la Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y T.P. No. 112.914 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8151b82a5c8b60631bf09a25463ed30288a5a94775d6a787df99fbc9319
36404**

Documento generado en 12/04/2021 07:18:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARIEL MOTTA MURCIA
DEMANDADO	EVER CESAR SERRATO NAVAJAS Y OTRO
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2018-00035-00

Con memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto del 24 de marzo de los corrientes, señalando que en el numeral primero del resuelve se dispuso la designación del curador para el señor JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BELTRAN, quien no es demandado en este proceso, por lo cual solicita se corrija el nombre con el fin de comunicar la decisión a la curadora designada.

Para resolver es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que a su tenor literal indica:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien una vez traída a colación la norma aplicable a la solicitud presentada por la parte demandante, procede el despacho a estudiar de forma pormenorizada la misma percatándose que efectivamente le asiste razón ya que pese a que en la parte considerativa de la providencia se indicó que el emplazamiento era respecto del señor JORGE ALONSO QUINTERO OSORIO, por error involuntario en el ordinal primero de la parte resolutive se incluyó el nombre de otra persona, razón por la cual se realizará la respectiva corrección atendiendo lo prescrito en el inciso final de la norma traída a colación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto de fecha 24 de marzo hogañ, el cual quedará así:

“PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado JORGE ALONSO QUINTERO OSORIO a la Doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO, quien se ubica en la carrera 5 # 15-54 Barrio 7 de agosto, celular 3124453550, correo electrónico marthacvq94@yahoo.es, abogada titulada a quien se le notificará esta decisión

conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación”.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, realícense los trámites de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53ffec4f0fffd70bc457142c45c75c86a1ce52b5055c8cf1b0ab11b920a377d

Documento generado en 12/04/2021 07:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO
DEMANDADO	ANTONIO JOSE MONSALVE PARRA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2019-00296-00
INTERLOCUTORIO	146

Con memorial que antecede la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se levanten las medidas cautelares que se hubieren practicado.

Revisado el expediente se percata este juzgador que en el presente asunto se está ejecutando el contrato de prestación servicios profesionales de abogado, el cual ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución sin que existan dineros cargados al mismo; en este sentido como quiera que es la propia demandante quien manifiesta que le fue cancelada la totalidad de la obligación que aquí se persigue, no queda otro camino que acceder a su petición máxime que la misma fue remitida del correo dianitaesguerra@hotmail.com situación que nos ofrece plena certeza que el escrito fue suscrito por la ejecutante.

Por lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése para tal fin.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a56d8324e8d32a2e80ece1c469efc2b24b1ec9605c91bc8f7de4285f3f94f
e26**

Documento generado en 12/04/2021 07:18:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA CRISTINA JARA ANDRADE
Demandado: CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO y JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00315-00

Con memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante solicita el impulso procesal teniendo en cuenta que la notificación fue surtida encontrándose vencidos los términos para contestar la demanda, por lo que se debe continuar con el decurso del proceso.

Revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha surtido la notificación de la demanda, o por lo menos no se ha aportado prueba de ello, muy a pesar de lo expuesto por el apoderado quien manifiesta que se ha surtido la notificación de la demanda, en el proceso no obra constancia alguna que permita inferir que dicho trámite fue realizado.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada y comoquiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la notificación del auto admisorio, siendo ésta una carga que se encuentra en cabeza de la parte activa, se le requerirá a la promotor del litigio a fin de que agote dicha carga en los términos del Decreto 806 de 2020, allegando prueba del acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante en escrito de fecha 11 de marzo de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante el trámite de notificación del auto admisorio en los términos del Decreto 806 de 2020, allegando prueba del acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f704d6a833b44a97193e61c807f8040b334125bd48575e714113627d5792fb

Documento generado en 12/04/2021 07:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA GEORGINA FAJARDO TRUJILLO
DEMANDADO	ATLAS SEGURIDAD LTDA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00098-00

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En cuanto a las pretensiones se vislumbra las siguientes anomalías:

- No hay una numeración escalonada.
- Por su parte la pretensión enunciada como 3 pero que en realidad es la 4, se solicita el pago de la *“indemnización por despido ilegal”*, requerimiento que no entiende el Despacho por lo que se solicita se aclare a que indemnización se refiere, además se debe tener en cuenta que ésta se pueda acumular con la demás peticiones o en su defecto se discrimine como principales y subsidiarias.
- Las pretensiones 4, 5, 6, 8 y 9 deben cuantificarse, situación indispensable para establecer la cuantía y de paso la competencia.

De otro lado, no se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 25 del C.P.L., esto es, lo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues si bien se señalan las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones no se exponen los motivos concretos o razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional o reglamentaria en que fundamenta su reclamo, sentir que el legislador impuso en la mencionada norma.

Finalmente, se verifica que existe equivocación respecto a la clase de proceso a que corresponde la presente acción, pues en el acápite de procedimiento se indica que corresponde a un proceso de única instancia, sin embargo la cuantía se estima superior a 20 SMLMV, situación que nos indica que se trata de un proceso de primera instancia, por lo tal razón se deberá aclarar lo propio.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS titular de la cédula de ciudadanía No. 80.025.839 de Bogotá y T.P No. 339.958 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e4e385d81c0757194a52d66a66b66bc89cfd992b4cef6e4b40c63abe3c2998a

Documento generado en 12/04/2021 07:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>